

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL671-2023**

**Radicación n.º 94189**

**Acta 9**

Ibagué (Tolima), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala sobre la demanda que sustenta el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de **JOSÉ FRANCISCO QUIROZ OÑATE** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2021, en el proceso que le promueve a la empresa **DRUMMOND LTDA.**

### **I. ANTECEDENTES**

El citado recurrente instauró proceso ordinario laboral contra la empresa Drummond Ltda. con el propósito de que se declarara que existió un contrato laboral a término indefinido desde el 10 de abril de 2002 y, con ello, se condenara a la demandada a reliquidar y pagar los salarios incluyendo las horas extras, diurnas, nocturnas, conforme

se pactó en las convenciones colectivas de trabajadores, así como también las prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignación de cesantías.

Mediante sentencia de 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JOSÉ FRANCISCO QUIROZ OÑATE, mayor de edad, identificado con lo cédula de ciudadanía No. 7.457.122; se encuentra vinculado mediante contrato a término indefinido con la empresa DRUMMOND LTD., desde el 10 de abril de 2002 a la fecha, y vigente o la fecha, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JOSÉ FRANCISCO QUIROZ OÑATE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.457.122, es beneficiario de la Convención Colectiva suscrita entre la Agremiación de Tripulantes de Trenes-Agretritrenes y la sociedad Drummond Ltd. Desde el 16 de septiembre de 2002, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONDENAR a la DRUMMOND LID., a pagar a favor del señor JOSÉ FRANCISCO QUIROZ OÑATE los siguientes conceptos laborales;

- a) \$34.175.805,76, por concepto de fieras (sic) extras diurnas, nocturnas, recargo nocturno, dominicales y festivos, por el período comprendido entre el 11 de mayo de 2014 al 08 de julio de 2019; de acuerdo con la liquidación que se allega a esta sentencia.
- b) \$3.336.235,25, por concepto de reliquidación de cesantías, por el período comprendido entre el 11 de mayo de 2014 al 08 de julio de 2019.
- c) \$380.300,31, por concepto de reliquidación de intereses a las cesantías, por el período comprendido entre el 11 de mayo de 2014 al 08 de julio de 2019;
- d) \$3.336.235,25, por concepto de reliquidación prima de servicios, por el período comprendido entre el 11 de mayo de 2014 al 08 de julio de 2019.

e) \$1.668.117,63, por concepto de reliquidación vacaciones, por el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2014 al 08 de julio de 2019.

f) Todas estas sumas deberán ser indexadas al momento de su pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la demandada DRUMMOND LTD. a pagar la totalidad de los aportes en pensiones, desde el 10 de abril de 2002 y hasta que la relación laboral perdure, a favor del demandante JOSÉ FRANCISCO QUIROZ OÑATE, esto es, los relacionados en el literal a del numeral TERCERO de la presente decisión, previo calculo actuarial que realice la AFP que el actor elija, acorde a lo precedentemente expuesto.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada DRUMMOND LTD., de las demás pretensiones incoadas en el presente asunto por el Señor JOSÉ FRANCISCO QUIROZ OÑATE, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEXTO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción, acorde a lo precedentemente expuesto, relevándose del estudio de los demás medios exceptivos, codo el resultado de la Litis, esto a partir del 10 de mayo de 2014.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$5.000.000, oo.

La anterior determinación fue objeto de apelación y, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, mediante sentencia del 30 de junio de 2021, revocó los numerales tercero, cuarto y sexto y, confirmó en lo demás.

Propuesto en forma oportuna el recurso extraordinario de casación por la parte activa, mediante auto de 12 de enero de 2022, el tribunal lo concedió; en proveído de 13 de julio de ese año, se admitió por esta Corporación dicho recurso y, dentro del término se presentó la demanda correspondiente el 18 de agosto de esa misma anualidad.

El apoderado de la parte demandante indicó el alcance de la impugnación así:

Se case la Sentencia del 30 de junio de 2021 de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, para que en sede de Tribunal de instancia confirme los numerales TERCERO, CUARTO y SEXTO de la sentencia del 18 de noviembre de 2020 (sic) del JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y seguidamente la adicione realizando las siguientes condenas:

Se condene a DRUMMOND LTD, a pagar demandante (sic) la indemnización moratoria contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignación del valor real de las cesantías desde el inicio de la relación laboral.

Se condene al pago de costas y agencias en derecho.

Acto seguido, expusieron los cargos así:

#### **MOTIVOS DE CASACIÓN**

El precepto legal sustantivo, de orden nacional:

Artículos 165, 167, 245, 260 del Código General del Proceso, Numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículo 48 de Constitución, artículo 17 de la ley 100 de 1993.

1. Acuso la sentencia del 30 de junio de 2021 de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, por ser violatoria de la ley sustancial, la causal primera por vía directa en infracción directa al desconocer de los artículos 165, 167, 245, 260 del Código General del Proceso referentes a los medios de prueba como son los documentos, y frente a la facultad del juez de decretarlas de oficio o a petición de parte, y realizar la distribución de la carga de estas en su decreto durante su práctica, ya que el ad quem desconoce la calidad de documento al escrito aportado por la demanda denominado REGISTRO DE LOS TURNOS LABORADOS POR EL TRABAJADOR no dándole el valor legal de auténtico al ser aportado en original por una de las partes de la litis, teniendo este por mandato legal el mismo valor de los públicos.

2. Acuso la sentencia del 30 de junio de 2021 de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, por la causal primera por violación de la vía indirecta del documento denominado REGISTRO DE LOS TURNOS LABORADOS POR EL TRABAJADOR que registra inicio y finalización de la jornada

laboral del 3 de enero de 2014 hasta el 8 de julio de 2019, el cual fue allegado por el empleador el 18 de julio de 2019 por orden del juzgado, la cual dio por no demostrado la ausencia de trabajo suplementario sin estarlo, y de manera ostensible desconoció que esta de manera clara y precisa, prueba el trabajo suplementario, nocturno, dominical y festivo al ser un registro de inicio y finalización de la jornada aportado por el empleador.

3. Acuso la sentencia del 30 de junio de 2021 de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. por ser violatoria de la ley sustancial, la causal primera por vía directa en infracción directa al desconocer de los artículos 48 de la constitución al desconocer el derecho de los aportes del pensionado subsistema de pensiones para cubrir los riesgos de pensión de invalidez y de sobreviviente que le generan la prestación de sus servicios desde julio de 2002, al exonerar de este aporte a la demandada por la formalidad de no haberlo solicitado de forma escrita, desconociendo la irrenunciabilidad de este derecho no importando que estuviera pensionado.

4. Acuso la sentencia del 30 de junio de 2021 de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. por ser violatoria de la ley sustancial, la causal primera en infracción directa del numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, ya que no se pronuncia de la apelación frente al sentencia de instancia omitiendo la aplicación de dicha norma.

## **II. CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito que contiene la demanda de casación presentada por el apoderado judicial de José Francisco Quiroz Oñate la Sala observa que adolece de deficiencias técnicas que no es posible subsanar de oficio por razón del carácter dispositivo del recurso extraordinario, ni mediante un ejercicio de flexibilización, pues de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe reunir una serie de requisitos que, desde el punto de vista formal, son indispensables a efectos de que la Corte pueda proceder a la revisión del fallo impugnado.

Así pues, es necesario que el recurrente formule coherentemente el alcance de su impugnación, exponga los motivos de casación indicando el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que estime violado y el concepto de la violación, esto es, si lo fue por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea; ahora, en caso de que considere que la infracción ocurrió como consecuencia de errores de derecho o de hecho al apreciar las pruebas hábiles en la casación del trabajo, las singularice y exprese la clase de error que estima se cometió.

La Sala al entrar a analizar el documento con el cual se pretende dar sustento a la casación advierte una serie de deficiencias técnicas insalvables que se pasan a señalar.

Primeramente, la Corte juzga conveniente memorar lo adoctrinado por esta Sala en la decisión CSJ SL, 15 mar. 2011, rad. 43345, en cuanto a que el recurso de casación propende por el imperio y preservación de la ley sustancial de alcance nacional, la cual puede ser infringida de dos formas por los falladores, (las llamadas «*causales*»): mediante la violación de aquella ley (causal 1ª), o, a través del desconocimiento del principio de la no *reformatio in pejus* (causal 2ª). Sin olvidar, desde luego la violación medio.

Si bien es cierto que el texto del artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresamente no señaló como senderos de ataque dentro del primer motivo del recurso extraordinario, la vía «*directa*» y la «*indirecta*», también lo es, que en casación se ha venido aceptando su

existencia como géneros de violación, donde el primero de ellos, el directo comprende los tres conceptos o submotivos de trasgresión de la Ley sustantiva denominados infracción directa, aplicación indebida e interpretación errónea, mientras que el indirecto en el cual no tiene cabida la interpretación equivocada de la Ley, se orienta a la cuestión meramente probatoria, que encierra lo relativo a la segunda parte de la causal primera, esto es, la violación de la Ley proveniente de la apreciación errónea o de la inestimación de determinada prueba donde ha de demostrarse que se incurrió en un error de hecho o uno de derecho (sentencia CSJ SL, 25 may. 2004, rad. 22543).

Con el fin de dar claridad al tema en particular, es menester realizar una breve explicación de las vías así:

#### **Vía directa:**

En la vía directa, el fallador vulnera la ley mediante tres posibilidades: la inaplica por ignorancia o rebeldía (infracción directa), la interpreta erróneamente (interpretación errónea), o la utiliza indebidamente (aplicación indebida). Doctrina y jurisprudencia han precisado los alcances de cada una de dichas expresiones.

La transgresión por la vía directa implica llegar a decisiones distanciadas de la ley sustancial de alcance nacional, por dislates exclusivamente jurídicos; lo que significa que, en dicho nivel, el juzgador obtiene una conclusión específica mediante la aplicación, inaplicación o

interpretación de una determinada norma jurídica, quedando por fuera de su razonamiento todo lo relativo a las pruebas del proceso o aspectos netamente fácticos.

### **Vía indirecta:**

A su turno, se violará la ley sustancial de alcance nacional por la vía indirecta, cuando el sentenciador estime erróneamente, o deje de contemplar algún medio de prueba. Tal proceder lo conducirá a incurrir en errores de hecho o de derecho, consistentes ambos, en tener por probado dentro del proceso algo que realmente no lo está, o, en no tener por acreditado lo que realmente sí lo está; los primeros, (conocidos como «*de hecho*»), se cometen –en la casación del trabajo– sólo respecto de las pruebas calificadas, estas son, la confesión judicial, la inspección judicial o el documento auténtico y, los segundos (llamados «*de derecho*»), sobre las pruebas solemnes.

Ha dicho la Corte que cuando la acusación se enderece formalmente por la vía indirecta, le corresponde al censor cumplir los siguientes requisitos elementales: precisar los errores fácticos, que deben ser evidentes; mencionar cuáles elementos de convicción no fueron apreciados por el juzgador y en cuáles cometió errónea estimación, demostrando en qué consistió ésta última; explicar cómo la falta o la defectuosa valoración probatoria, lo condujo a los desatinos que tienen esa calidad y determinar en forma clara lo que la prueba en verdad acredita. Dicho en otras palabras, cuando de error de hecho se trata, es deber del impugnante en primer lugar

precisar o determinar los errores y posteriormente demostrar la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal, sirviéndose para ello de las pruebas que considere dejadas de valorar o erróneamente apreciadas (sentencia CSJ SL, 23 mar. 2001, rad. 15.148).

Aun cuando el escrito no está dotado de suficiente claridad, la Sala observa que el recurrente hace una exposición de normas de manera general y a continuación enuncia unos numerales que pueden entenderse como cargos independientes. Con el fin de estudiar los requisitos de forma legales, se entenderá que cada numeral corresponde a un cargo y que todos ellos hacen referencia a la misma proposición jurídica.

Recuérdese entonces que como proposición jurídica cita el recurrente los «*Artículos 165, 167, 245, 260 del Código General del Proceso, Numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículo 48 de Constitución, artículo 17 de la ley 100 de 1993*».

Con respecto a la proposición jurídica, pertinente es mencionar y para una mayor ilustración, la necesidad de invocar al menos una norma de derecho sustancial en los términos del literal a) del numeral 5 del artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, esta Sala en la providencia AL6784-2016, reiteró la CSJ SL, 2 sep. 2008, rad. 32385, en la que se señaló:

Esta Sala de la Corte tiene dicho que la demanda de casación está sometida a un conjunto de formalidades para que sea atendible. Ha precisado también que esos precisos requerimientos de técnica, más que un culto a la formalidad, son supuestos esenciales de la racionalidad del recurso de casación, constituyen su debido proceso y son imprescindibles para que no se desnaturalice.

Se hacen las anteriores precisiones porque el cargo acusa la insuperable deficiencia técnica de no denunciar las normas legales que consagran los derechos sustanciales pretendidos en el proceso y a cuyo reconocimiento fueron condenados los recurrentes, lo que impide a la Corte el estudio de fondo, al no cumplirse con la exigencia mínima contemplada en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo, en correspondencia con el numeral 1 del 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el 162 de la Ley 446 de 1998, que si bien modificó la vieja construcción jurisprudencial de la proposición jurídica completa, reclama que la acusación señale “cualquiera” de las normas de derecho sustancial “que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada”.

Acerca del cumplimiento de esa exigencia mínima para que la demanda de casación merezca ser atendida, esta Sala, en sentencia de 4 de noviembre de 2004, Radicación 23427, en la que se hizo acopio de varias decisiones anteriores en igual sentido, asentó:

“Basada en el sistema constitucional y legal, tiene dicho esta Corporación que la demanda de casación está sometida a un conjunto de formalidades para que sea atendible, porque su finalidad básica es la unificación de la jurisprudencia nacional y no constituye una tercera instancia que permita alegaciones desordenadas.

“Uno de los presupuestos para que el recurso pueda ser estudiado por la Corte es el que establece el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme al cual el recurrente tiene la carga procesal de indicar la norma sustancial que se estime violada, entendiéndose por tal norma sustancial la que por su contenido crea, modifica o extingue derechos. Por su parte, el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el 162 de la Ley 446 de 1998, precisa que será suficiente señalar cualquiera de las normas sustanciales que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada”.

Frente al primer numeral, entendido como cargo uno, se tiene que si bien el recurrente mencionó que atacaba la sentencia por vía directa en infracción directa al desconocer de los artículos 165, 167, 245, 260 del Código General del Proceso referentes *«a los medios de prueba como son los documentos, y frente a la facultad del juez de decretarlas de oficio o a petición de parte, y realizar la distribución de la carga de estas en su decreto durante su práctica»*, lo cierto es que denuncia normas procesales las cuales no son de derecho sustancial, por ende, no aptas para fundar un cargo, salvo que se propongan como violación medio.

Aun cuando se citan algunas normas de carácter sustancial, que con relación a las disposiciones adjetivas puede conllevar a la violación medio, es oportuno mencionar que esta se presenta cuando la transgresión de la ley adjetiva sirve de vía que conduce al desconocimiento de la ley sustantiva, que es la única que puede considerarse en casación. El ataque debe primero demostrar la manera como se produjo el atropello de la norma procesal, y, segundo, acreditar, rigurosamente, la incidencia de esa violación en la ley sustancial laboral, pues la sola denuncia de violación de normas de procedimiento, sin la indicación de las disposiciones de naturaleza sustancial laboral que se infringieron como consecuencia del quebrantamiento de aquéllas, no es suficiente para estructurar una proposición jurídica que amerite estudiar de fondo la acusación.

Con relación a este tema, la Corte en sentencia CSJ SL, del 25 de mar. 2009, rad 34401 sostuvo:

Para acusar correctamente el quebranto de normas procesales con el propósito de hacer uso de la denominada 'violación de medio', que ocurre cuando la trasgresión de la ley se produce sobre la disposición adjetiva, pero como instrumento para alcanzar el precepto sustancial, debía necesariamente el recurrente determinar en relación con cuáles preceptivas del orden sustantivo laboral que consagren los derechos reclamados ocurrió la violación de la ley.

Por otro lado, en dicho cargo, además de señalamientos jurídicos trae cuestionamientos fácticos como la falta de apreciación del registro de turnos, de ahí que se encuentra una confusión y mezcla de las vías de ataque, pues recuérdese que si el cargo se dirige a demostrar un error en la apreciación de las pruebas, la vía idónea es la indirecta en la que, como de manera antecedente se refirió, se deben denunciar concretamente las pruebas hábiles en casación, señalar si fueron inapreciadas o apreciadas erróneamente, así como la identificación de los errores de hecho y de derecho en que incurrió y claro la manera en que el desatino influyó en la decisión; aspectos que dejó de lado la censura.

Aunado a lo anterior, la Sala advierte que no hubo una confrontación en sí de la sentencia confutada con alguna de las normas sustanciales presuntamente violadas, omitiendo también precisar en qué consistió la presunta transgresión, como si fuese un alegato de instancia ajeno al recurso extraordinario.

Con relación al segundo numeral, entendido como segundo cargo, además de que carece totalmente de proposición jurídica, se indica que acude a la «*vía indirecta*

*del documento denominado REGISTRO DE LOS TURNOS LABORADOS POR EL TRABAJADOR que registra inicio y finalización de la jornada laboral del 3 de enero de 2014 hasta el 8 de julio de 2019, el cual fue allegado por el empleador el 18 de julio de 2019 por orden del juzgado», lo cierto es que no expuso la modalidad por la que ataca la sentencia, ni tampoco realizó la correcta confrontación con lo considerado por el colegiado criticado.*

Igualmente, se refirió a temas fácticos, pero no se observa el desarrollo de una sustentación frente a las presuntas pruebas que cuestiona, pues no propuso la clase de error que se produjo, esto es, si lo fue por su preterición o por su equivocada valoración ni la influencia del yerro en la decisión judicial, pues se hace de una manera genérica, como si fuera de cargo de la Corte advertir si lo es de derecho o de hecho o sobre cuáles medios de convicción recaen.

Ahora, con relación a los numerales tres y cuatro también entendidos como si fueran cargos, se tiene que, si bien se proponen las vías y modalidades y se trae como sustento que se violentaron los artículos 48 de la Constitución Política y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 numeral 3, lo cierto es que, tampoco se hizo la debida confrontación con lo considerado por el tribunal, por cuanto no se trata simplemente de exponer la norma presuntamente violentada como anteriormente se mencionó, sino que es necesario que se realice un mínimo ejercicio de razonamiento jurídico y un desarrollo de la situación misma, en virtud del cual se demuestre en qué consistió el error del Colegiado, conforme a la modalidad por la que se encaminó el ataque.

Finalmente, el recurrente invocó la trasgresión del artículo 17 de la ley 100 de 1993, no hizo ningún reparo concreto de cómo la sentencia atacada vulneró tal normativa, situación que desvirtúa un posible estudio en esta sede, bajo qué modalidad se produjo la violación, esto es, si por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea, y cuál fue la influencia en la sentencia, esto es, cuál disposición debió aplicarse o de qué manera debió entenderla el sentenciador, lo que no puede hacer la Corte dado el carácter rogado de este medio extraordinario de impugnación.

En ese orden de ideas, y a manera de conclusión, se reitera, no es viable el análisis de la demanda extraordinaria de casación toda vez que no se cumplen con los requisitos arriba señalados y, contrario a ello, se avizora que el censor se dedica a formular un mero alegato de instancia, desconociendo por completo que en el recurso extraordinario no se juzga el pleito, sino que se busca deshacer el entuerto que pudiere ocasionar la sentencia de segunda instancia cuando la misma vulnera, de manera directa o indirecta, una norma sustancial, razón por la cual, la Sala se ve en la imposibilidad de llevar a efecto la confrontación del fallo de segundo grado, en función de verificar la legalidad de lo resuelto, que es lo que compete realizar en esta Sede, lo que conlleva a que deba declararse desierto el recurso de casación.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso extraordinario de casación, propuesto por el apoderado de **JOSÉ FRANCISCO QUIROZ OÑATE** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2021, en el proceso que le promueve a la empresa **DRUMMOND LTDA.**

**SEGUNDO:** Sin costas.

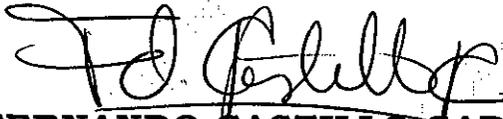
**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

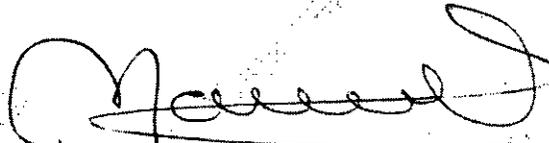
Presidente de la Sala



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



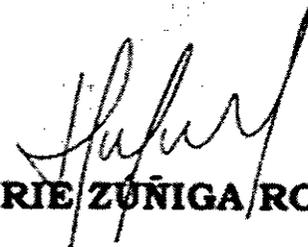
**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZUÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **24 de abril de 2023** a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º **057** la  
providencia proferida el **15 de marzo de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **27 de abril de 2023** y hora 5:00 p.m.,  
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 15**  
**de marzo de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_